JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00211-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el fondo reclamante, en cuanto al auto adiado a 4 de agosto de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

La organización actora promovió la compulsión frente a los deudores del mismo grado JORGE LUIS CADAVID ROMERO y JHOAN RENÉ CUBILLOS LADINO, con fundamento en el pagaré suscrito por aquellos ciudadanos; entorno en el que fue expedido el mandamiento de pago, adiado a 9 de julio de 2020, emitiéndose las restantes medidas que se acompasaban con esa decisión inicial.

Posteriormente, la CÁMARA DE COMERCIO de la localidad informó que el primero de los citados encartados se encontraba inmerso en un procedimiento de negociación de obligaciones, por lo cual, la Judicatura, a través del proveído que hoy es materia de protesta, dispuso la suspensión del trayecto ritual en marcha y dejó sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad a la aceptación de aquel trámite.

Frente a ese último pronunciamiento, el endosatario en procuración de la entidad demandante entabló el medio de debate que nos ocupa, sosteniendo que el pago del pasivo también estaba a cargo del codeudor CUBILLOS LADINO, frente a quien, según afirmó, era inviable decretar la paralización del derrotero adjetivo, siendo que el proceso de insolvencia había sido adelantado exclusivamente por el otro involucrado (art. 547 del C.G.P.).

Finalmente, en el intervalo de traslado no se profirió razonamiento alguno en torno a la figura de discrepancia entablada.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el dispositivo de disentimiento que nos ocupa procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de

los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 4 de agosto del actual año, por el ente incoante, siendo que a través de esa determinación se suspendió la tramitación emprendida, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el accionamiento cambiario que nos ocupa fue encausado contra las dos personas que figuran como obligados, en el marco del compromiso al que aluden las sumarias, contenido en el respectivo pagaré (fl. 13 del paginario vitual), es decir JORGE LUIS CADAVID ROMERO y JHOAN RENÉ CUBILLOS LADINO.

Ahora, es claro que solamente el primero de ellos se sometió al procedimiento de negociación de débitos, tal como se acredita en el plenario (fls. 41 a 43 del expediente digital); aspecto que, en contraposición a lo sugerido por la censura, sí fue estudiado por la Célula Judicial al momento de disponer la paralización del trayecto coercitivo, no solo frente a aquel ejecutado, sino también respecto de CUBILLOS LADINO

Así, en el denotado contexto, ha de considerarse que conforme a lo preceptuado por el art. 632 de la Normativa Comercial, cuando dos o más sujetos suscriben un título valor, en el mismo grado, como ha ocurrido en la presente ocasión, se obligan solidariamente, de lo que se desprende, a la luz de lo previsto por el art. 1571 del C.C., que el tenedor podrá dirigir el cobro frente a todos los deudores o contra uno de ellos, sin que pueda oponérsele la división, a menos que se hubiera abdicado de la puntualizada solidaridad.

Desde esta perspectiva, se concibe que el pasivo cambiario, de concurrir

diversos obligados de equivalente nivel, conjuga la multiplicidad de los vínculos jurídicos suscitados con una de las partes del crédito –deudores-, pero mantiene la unidad de fondo respecto del débito, el cual permanece como único y condensado.

En definitiva, el pasivo contenido en el medio de cobro es solidario e indivisible, ya que lo que se debe conforma un todo que no se puede fraccionar, de suerte que cuando se configura una circunstancia que impide proseguir la compulsión para algunos perseguidos de similar grado, por una causal jurídicamente admisible, lo hará para los demás.

En otras palabras, como lo enseña el doctrinante FERNANDO HINESTROSA, en su obra "*Tratado de las Obligaciones*", Universidad Externado de Colombia, págs. 335 y s.s., la solidaridad pasiva implica que varios deudores están compelidos a satisfacer íntegramente una misma prestación, significando ello que cada uno de los obligados debe simultáneamente el mismo crédito, pero una sola vez (unidad de objeto), por lo que uno de los deudores puede ser demandado por el total del crédito, sin lugar a oponer el beneficio de división.

Sin embargo, en el descrito contexto, ha de advertirse que la interposición de la acción contra uno de los obligados, sin aclaración o reservas, desemboca en la renuncia de la solidaridad respecto de él, siendo que esos efectos pueden conjurarse exclusivamente si se hace la salvedad expresa de la solidaridad o la general de los derechos, como lo estatuye el art. 1573 del Compendio Material Civil. A la par de ello, se añade que la citada abdicación se generará si el acreedor consiente en la división del débito.

Desde esta perspectiva, en lo que concierne al evento puntual, de ninguna manera puede soslayarse que entre los deudores se gestó el enunciado vínculo jurídico (solidaridad), que a su vez lleva a colegir que el débito que nos convoca es indivisible, de manera que, insistimos, las situaciones que impidan continuar con el cobro de la deuda frente a uno de los comprometidos, también operará respecto de los demás, excepto cuando hubiera concurrido uno de los eventos de dimisión a la señalada solidaridad, lo que de ninguna manera se ha gestado en el escenario que nos concita, en el que la parte activa de la litis, lejos de promover el asunto frente a uno de los implicados, sin observaciones o reservas, la instó contra ambos, al tiempo que jamás se expresó consentimiento en torno a la escisión de la deuda.

Asimismo, ha de destacarse que es cierto que el art. 547 del Estatuto General del Procedimiento, enseña, en el marco de los trámites de negociación de compromisos, que si la obligación está respaldada por terceros, como los codeudores, los procesos ejecutivos iniciados contra ellos continuarán, salvo

manifestación en contrario del acreedor demandante. Sin embargo, esa estipulación no puede interpretarse de manera aislada, sino que ha de someterse a la hermenéutica y aplicación que deviene de su conjunción con las reglas que rigen la tantas veces nombrada solidaridad, entendiéndose que si un juicio se ha promovido contra el mencionado codeudor, es lógico que ha de proseguirse contra él, porque ha operado la antes vista abdicación de la solidaridad, al haberse interpuesto el procedimiento puntualmente contra él y siempre que no se hubieran emitido aclaraciones sobre ese particular por parte del interesado.

Sin embargo, en lo que incumbe al caso concreto, en lo absoluto se ha gestado tal presupuesto fáctico, siendo que, en contravía de ello, se ha mantenido el lazo jurídico, y, por contera, se ha preservado la indivisibilidad del crédito, operando para los dos involucrados las situaciones legales referentes a ese débito, como la ya señalada inmersión en la negociación de deudas.

En conclusión, no se repondrá el proveído fustigado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el pronunciamiento combatido.

SEGUNDO: Por lo tanto, **CUMPLIR** lo allí dictaminado, es decir lo relacionado con la suspensión del trámite y el despojamiento de efectos en torno a las actuaciones posteriores a la aceptación de la negociación de obligaciones. El CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES remitirá los mensajes de datos a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 28 DE AGOSTO DE 2020. **SECRETARIA**

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0be85f61774b008c225cf159249b42b33949a8976e987dac5baffc2c28f20ad0
Documento generado en 26/08/2020 05:45:37 a.m.